

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La instrucción de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Octubre de 1925, estableció las normas a que habían de sujetarse los Municipios en los aprovechamientos de los Montes de utilidad pública y de aquellos que pasaban a la libre disposición de los mismos, publicándose en 22 de Octubre del siguiente año el Real decreto que determinó la forma en que la Hacienda había de hacer efectivas las cantidades del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de Propios. Estas disposiciones dieron lugar a la publicación de las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, que dispusieron cómo los Municipios habrían de rendir las certificaciones si se efectuaba el aprovechamiento por administración o por subasta, e indicando el medio de que las oficinas provinciales hicieran las confrontaciones con aquellas certificaciones y los planes de aprovechamientos de los años 1924-25 y 1925-26 en cuanto a los montes entregados a la libre disposición y por los que anualmente publicarían los Distritos forestales en los referentes a utilidad pública.

Entre esta clase de montes se encuentran aquellos de utilidad pública de los que los Municipios se hicieron cargo antes del 1.º de Julio de 1926, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 y en las instrucciones antes citadas de 17 de Octubre de 1925, en los que el Estado ha de deducir el 10 por 100 de aprovechamientos forestales para resarcir a las Corporaciones de aquellos trabajos y materiales de repoblación que figuren en los planes anuales y que éstos sufragan de sus presupuestos, y estableciendo al propio tiempo el Real decreto de 22 de Octubre de 1926, que cuando el 10 por 100 no alcance la cantidad necesaria para cubrir el 50 por 100 del gasto, el Estado deducirá del 20 por 100 de la renta de Propios la suma necesaria para completar dicho 50 por 100 con vista de la certificación que el Distri-

to forestal ha de expedir al finalizar el ejercicio forestal, base de la liquidación definitiva que han de practicar las oficinas provinciales y ver si aquel 10 por 100 cubrió o no el 50 por 100 de la cantidad empleada en mejoras y repoblación.

Para las liquidaciones en toda clase de montes rigen el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, que establecen que estos servicios han de rendirlos los Municipios por trimestres a las Delegaciones de Hacienda por medio de certificaciones con vista del libro de ingresos.

No existe dificultad alguna para que estas disposiciones sigan aplicándose en cuanto a los montes que se encuentran arbitrados en régimen común, pero sí para aquellos montes en ordenación y que los Municipios y Diputaciones se hicieron cargo de ellos, porque aplicándose como hasta ahora la liquidación por trimestres se obliga a los Municipios a efectuar ingresos y a la Hacienda a practicar operaciones contables que en la mayoría de los casos hay que repetir al finalizar el ejercicio forestal con vista de la certificación del distrito, originando expedientes de devolución por ingresos del 20 por 100 por no haber cubierto el 10 por 100 de aprovechamientos forestales el 50 por 100 de los gastos de mejora y repoblación. A fin de evitar molestias innecesarias a los Municipios dueños de esta clase de montes y a las oficinas provinciales el tener que practicar varias liquidaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, y cuando se trate de montes en ordenación de los que los Municipios y Diputaciones se hicieron cargo para su mejora y repoblación antes del 1.º de Julio de 1926, de conformidad con el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 e instrucción de 17 de Octubre de 1925, las certificaciones de ingresos por aprovechamientos en esta clase de montes los rendirán estas entidades al término del año forestal, especificando en la misma nombre o nombres de los montes que se hallen a su cargo y cantidad percibida por cada uno de ellos.

2.º Las Delegaciones de Hacienda,

con vista de las certificaciones que reciban de las citadas Corporaciones y la expedida por el Distrito forestal, girarán la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 por el año forestal, la que será notificada a los interesados para que en el plazo de quince días procedan a ingresar las cantidades que les correspondan por el 20 por 100 de la renta de Propios.

3.º Los Delegados de Hacienda se reservarán el derecho de ordenar cuantas comprobaciones sean precisas a fin de que el Estado perciba en todo momento la cantidad que le es debida por el 20 por 100 de la renta de Propios, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 26 de Marzo de 1935.—P. D., Pascual Abad.

Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 30 de Marzo).

Ilmo. Sr.: El Decreto del 21 de Febrero del corriente año, por el que ha venido a regularse la tenencia y circulación de ganados de procedencia nacional y extranjera, requiere, como norma fundamental, otras complementarias, que al mismo tiempo de servir para aclarar algunos de sus preceptos, constituyan el modo de hacerle aplicable a través de las variedades que el problema ganadero ofrece en las distintas comarcas territoriales; por lo que

Este Ministerio, usando de la facultad que le está reconocida por el artículo 12 del Decreto de referencia, se ha servido disponer:

1.º No será necesaria para la inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 4.º, párrafo quinto, del Decreto de 21 de Febrero del corriente año, la expresión de la raza cuando se trate de ganado vacuno, ni tampoco la del color cuando se trate de ganado cabrío.

2.º Las instancias para la inscripción del ganado que no constituya rebaño o piara, a que hace referencia el párrafo sexto del citado artículo, serán informadas de oficio por el

Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del Municipio o por la persona que hiciere sus veces, cuando no exista Veterinario titular en el mismo, y en defecto de uno y otro, por la Junta local o provincial de ganaderos.

3.º Las altas por nacimiento a que alude el artículo 5.º del referido Decreto, se producirán dentro del término fijado, haciendo mención de las características que entonces puedan percibirse, sin perjuicio de que en el término máximo de dos meses para el ganado menor y de cuatro para el mayor, a partir de su nacimiento, puedan completarse con la totalidad de las exigidas legalmente, sin cuyo requisito la inscripción no será válida.

4.º La obligación que impone a los propietarios de ganado el artículo 6.º, párrafo segundo, del Decreto de referencia, podrá cumplirse por ellos mismos o por medio de mandatarios que acrediten su personalidad debidamente, bien con escritura pública o con documento privado, legitimado en forma, con intervención notarial o administrativa.

5.º El artículo 7.º de repetido Decreto se entenderá complementado con las disposiciones siguientes:

El ganado de la zona fiscal que temporalmente pase al interior será debidamente documentado con la guía de circulación oportuna, bastando ésta para autorizar el regreso del mismo hasta el término municipal de su destino. En dicha guía deberán anotarse las altas y bajas ocurridas durante el período de transhumación, debidamente informadas por la Junta provincial o local de ganaderos o por el Alcalde del punto del interior en donde se hubiera producido el alta o la baja, viéndose obligado el conductor del ganado a refrendar el documento de circulación en el primer pueblo de la zona especial de vigilancia por donde verifique su entrada, siendo responsables las Autoridades que lleven a efecto el visado de la exactitud de los extremos a que se extiende.

El ganado que para pasar de un término a otro del interior necesite atravesar parte de otro enclavado en la zona fiscal, irá provisto de decla-

ración jurada del dueño del mismo, informada por la Junta local o provincial de ganaderos, en la que constará el punto de procedencia y de destino, viniendo obligado el conductor a refrendar el expresado documento, tanto a la entrada como a la salida del término municipal de la zona por donde atravesase el ganado.

6.º Las guías que autoricen la circulación de ganados serán visadas en todo caso por las Autoridades aduaneras de la zona llamadas legalmente a hacerlo; en su efecto, por el Jefe más destacado del Reguardo de Carabineros, por el Jefe del puesto de la Guardia civil o por el Juez municipal, sucesivamente.

Madrid 29 de Marzo de 1935.—
Manuel Marraco.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 2 de Abril).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En expediente promovido para determinar la compatibilidad entre el artículo 2.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, que previene que para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formar, en número no menor de 10, o una Asociación agrícola legalmente organizada, y el artículo 4.º del Real decreto número 1.681, del Ministerio de Economía Nacional, de 8 de Julio de 1930 (Gaceta del 14), que establece que «no podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25», se ha dictado resolución, previos los informes de la Sección correspondiente y de la Asesoría Jurídica, en el sentido de que ambas prescripciones son incompatibles, no pudiendo, por consiguiente, prevalecer la segunda de ellas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 24 de Junio de 1931 (Ley de 18 de Agosto siguiente) complementario del de 15 de Abril del mismo año sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura en el período comprendido entre el 23 de Septiembre de 1923 y el 14 de Abril de 1931, que dispone que los Reales decretos y Reales órdenes de esa época se consideren, mientras no sean objeto de supresión o reforma, solamente válidos como preceptos reglamentarios en cuanto no contraríen un texto legislativo.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que no se estime vigente y, por tanto, no se aplique el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1930, debiendo exigirse para la constitución de los Sindicatos agrícolas el número de socios que señala el

artículo 2.º de la Ley de 28 de Enero de 1906.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 28 de Marzo de 1935.—Manuel Giménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 3 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Con el fin de favorecer la industria nacional de la fabricación de máquinas automáticas, así como también el de la venta de los artículos que en las mismas se expendían, y en virtud de las constantes peticiones de los constructores de tales aparatos, después del estudio hecho por la Asesoría Jurídica de la Dirección general de Seguridad, se procedió por este Ministerio a dictar las órdenes de 15 y 29 de Noviembre de 1933, autorizando el funcionamiento de las máquinas automáticas de recreo o pasatiempo, de las expendedoras y de las llamadas de premio.

Como posteriormente fuera comprobado el uso abusivo que de las máquinas de premio venía haciéndose, debido a que su mecanismo se prestaba a mixtificaciones que aprovechaban sus propietarios para realizar toda clase de combinaciones encaminadas a obtener mayores ganancias, dando con ello origen a constantes reclamaciones y denuncias, este Ministerio, a propuesta de dicha Dirección, dictó una Orden, en 23 de Enero último, prohibiendo el funcionamiento de estos aparatos, por los motivos expuestos, disponiéndose igualmente que sólo podrían ser autorizadas las máquinas de recreo o pasatiempo y las denominadas expendedoras.

Pero por haberse venido observando que casi todas las máquinas son de fabricación extranjera; que por lo que se refiere a las llamadas de recreo o pasatiempo, y muy especialmente las denominadas «Billares romanos», se prestan por su mecanismo a toda clase de juegos de azar, y observándose, además, que los propietarios de los locales en que se encuentran instaladas, en su mayoría establecimientos públicos, facilitan como premios, en determinadas jugadas, tickets canjeables por diferentes artículos, siendo esto un incentivo para que los concurrentes a dichos locales empleen cantidades en aquellos juegos, sin beneficio positivo y sólo con ventaja considerable para la Casa, utilizándose también estos aparatos para hacer apuestas entre los jugadores.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibido el funcionamiento de todas las máquinas automáticas comprendidas en los grupos A, B y C., que se citan en las órdenes anteriormente invocadas, declarándose caducados todos los permisos concedidos para el funcionamiento de las mismas, y que en lo sucesivo sólo se autorizarán las máquinas automáticas expendedoras de artículos depositados en las mismas, que se muestren por transparencia al público, o sean previamente conocidos por el mismo. Es decir, aquellas que simplemente sustituyan al vendedor en la entrega del citado artículo o artículos que se deseen adquirir, teniéndose presente que no podrán funcionar las máquinas expendedoras que se instalen en las calles, andenes, terrazas y demás parajes públicos, que no estén bajo la vigilancia expresa de alguna persona que cuide y asegure su buen funcionamiento, con el fin de evitar y atender cuantas reclamaciones se formulen en este sentido. Igualmente serán autorizadas las que tengan por único y exclusivo objeto el de verdadero pasatiempo, como son las que entretienen al público con audiciones musicales, vistas panorámicas o de arte, fotografías, etc., o bien las que sólo sirvan para determinar el peso o fuerza de las personas u otras análogas, de absoluta moralidad, sin que contengan epígrafes, numeraciones, bolas numeradas, figuras u otras indicaciones de la suerte, todo ello a cambio de la moneda o monedas que en ellas se depositen.

Serán asimismo prohibidas todas aquellas máquinas que con su empleo den lugar a que con las diversas combinaciones de sus jugadas puedan prestarse a cualquier clase de juego de azar u otros no autorizados, den premios o derecho al consumo de artículos.

Para la instalación y funcionamiento de cualquier clase de aparatos mecánicos será indispensable el permiso expedido por la autoridad gubernativa, que deberá ser renovado cada seis meses, previa petición de los interesados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Marzo de 1935.—Eloy Vaquero.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 28 de Marzo).

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio numerosas peticiones de los Colegios oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios, sobre incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la inscripción de dichos funcionarios en las listas del Colegio correspondien-

te, así como para asegurar la efectividad del pago de las cuotas colegiales,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que la colegiación es obligatoria a tenor de lo dispuesto en el Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local, aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, para todos los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios que ejerzan cargos en propiedad o interinamente en las Diputaciones, Cabildos insulares, Mancomunidades de Ayuntamientos y Ayuntamientos.

2.º Que los Colegios oficiales provinciales regularán lo relativo al cobro de las cuotas sociales de forma que, sin perjuicio de que conceda a los colegiados las mayores facilidades para el pago, se entienda siempre que éste ha de hacerse en el domicilio de la entidad social, a fin de que en aquellos Colegios cuyos Reglamentos orgánicos no hayan determinado expresamente la competencia judicial para los casos en que haya que reclamar judicialmente el pago de los descubiertos por cuotas u otros conceptos, quede dicha competencia determinada por el lugar en que deba cumplirse la obligación y de esta forma centralizado el ejercicio de las acciones correspondientes para mayor garantía de su efectividad.

3.º Que resuelta la reclamación del Colegio y declarada la obligación del pago, los Depositarios de fondos procederán a retener a disposición del Colegio la cantidad correspondiente a las cuotas no satisfechas por los colegiados morosos, de la que les corresponda percibir por sus haberes mensuales de la Corporación en que sirvan.

Madrid 28 de Marzo de 1935.—
Eloy Vaquero.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 30 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 84

Inspección provincial de Sanidad VACUNACION ANTIVARIOLICA

Siendo la época actual una de las elegidas para practicar la vacunación antivariolica, medida que evita con seguridad la aparición de esta grave y afrentosa enfermedad, que por el contrario, hace presa fácilmente en los individuos no vacunados o revacunados convenientemente, ya que las facilidades de comunicación de la vida moderna, exponen a todos a multiplicidad de contactos con personas de muy diversa categoría, y de procedencia y estado de salud sospechosos y peligrosos, con frecuencia.

A propuesta de la Inspección provincial de Sanidad, he acordado lo siguiente:

a) En todos los Municipios de la

provincia, las Autoridades administrativas y sanitarias, conseguirán la vacunación y revacunación antivariólica de todas aquellas personas que lo necesiten, teniendo en cuenta que están obligados a vacunarse todas antes de los seis primeros meses de la vida y a revacunarse cada siete años, las que tengan menos de treinta de edad, así como también las que excedan de ese límite sin haberse vacunado periódicamente cinco veces.

No debe olvidarse la vacunación de gitanos, quincalleros, mendigos y gente transhumante.

b) Los Alcaldes que deseen recibir gratuitamente la vacuna antivariólica por mediación de la Inspección provincial de Sanidad, la solicitarán oficialmente de dicho Centro, antes del día 20 del mes actual, debiendo indicar que necesitan vacuna para «tantas» personas, sin hablar de tubos o vials, y asesorándose del Inspector municipal de Sanidad para hacer el pedido.

c) La Inspección provincial de Sanidad pedirá al Instituto Nacional de Higiene la vacuna que se haya solicitado para toda la provincia, y la suministrará a los pueblos por el orden en que los Alcaldes la hayan reclamado a la Inspección. Por eso no se atenderán los pedidos que se hagan después del día 20 de este mes, de no ser que quedase alguna cantidad sobrante; y los Alcaldes que se encuentren en este caso, no se libran de la obligación de que, en sus respectivos Municipios, se practiquen todas las vacunaciones necesarias, pero tendrán que proveerse de la vacuna donde crean pertinente.

d) Cuando reciban la vacuna en los pueblos, deberán utilizarla toda dentro del más breve plazo posible, teniéndola guardada mientras tanto en sitio fresco, pues en otro caso, fácilmente perdería su poder inmunizante y las vacunaciones resultarían negativas.

e) Los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, deberán atenerse a lo dispuesto en la Circular sobre esta misma cuestión, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 49, del 23 de Abril de 1934, respecto a la forma de citar y obligar a las personas que tengan que vacunarse, a las sanciones que deben imponer a los particulares, y a las que sufrirían las Autoridades en caso de incurrir en responsabilidad, a la obligación de registrar en el libro de vacunaciones los datos correspondientes a las personas vacunadas, a la necesidad de enviar a la Inspección provincial de Sanidad estadística de vacunaciones practicadas en cada semestre, etcétera.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 3 de Abril de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

Señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia y público en general.

Junta Superior provincial de Contratación de trigo

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º del Decreto de 24 de Noviembre último, ayer tarde, y bajo la Presidencia de don José Fernández de la Mela, se reunió la Junta Superior de Contratación de Trigo,

en sesión ordinaria, procediéndose con la representación del gremio de panaderos a la fijación del precio de las harinas y del pan que han de regir durante el presente mes de Abril, acordándose la continuación de los mismos precios que vinieron rigiendo durante el pasado mes de Marzo, o sean: 62 pesetas, como tasa mínima, de los 100 kilogramos de harina, y 0'65 pesetas el precio del kilogramo de pan en tahona, y 0'67 pesetas a domicilio. Bien entendido que el precio del pan tasado en la forma indicada, se entenderá el de 0'65 pesetas en panadería, sucursal o tienda de reventa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 20 de Enero de 1934.

Finalizado el plazo de concesión de préstamos con garantía de trigo, que venía concediendo el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el día 28 del pasado mes de Febrero, se pone en conocimiento de todas las Juntas Comarcales de la provincia, así como de las Delegaciones locales respectivas, la imposibilidad de aceptar solicitudes o instancias de petición de préstamos, por no poderlas dar el curso correspondiente, en atención a dicho motivo.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Palencia 3 de Abril de 1935.—El Presidente, José F. de la Mela.

Jefatura de Industria de la provincia de Palencia

Facultada esta Jefatura de Industria para el arriendo de locales propios para sus oficinas, sin el trámite de subasta, según Decreto de 5 de Julio de 1933, publicado en la Gaceta el día 7 del mismo mes, se pone en conocimiento del público en general, que se convoca a concurso para arriendo de locales destinados a oficinas de la Jefatura de Industria de la provincia de Palencia, en las condiciones que más adelante se especifican.

Los pliegos deberán dirigirse al Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Palencia, y el plazo de admisión terminará a las seis de la tarde del día vigésimo, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN de la provincia.

Pliego de condiciones para arriendo de locales de la Jefatura de Industria de Palencia

1.ª La renta anual en alquiler no podrá exceder de 2.400 pesetas.

2.ª El contrato se suscribirá por tres meses, prorrogables tácitamente en plazo indefinido.

3.ª El pago se hará por cuartas partes del alquiler anual, y dentro de los quince primeros días de cada trimestre.

4.ª Los locales que se ofrezcan deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) El local constará de una o dos plantas, con un mínimo de ocho habitaciones dedicadas a oficinas comunicadas entre sí, pero fácilmente independizables, de las cuales, tres, amplias, han de tener ventilación directa, al ser posible a la calle.

b) El local tendrá como mínimo, un W. C. y un lavabo, con ventilación directa a patio o jardín.

c) Tendrán hecha la instalación de calefacción central, así como las de agua y electricidad, con arreglo

esta última, a las disposiciones vigentes.

5.ª En caso de que el local ofrecido constara de dos plantas, estarán éstas comunicadas directamente por medio de una escalera independiente de la común para el servicio de la casa.

6.ª Los pliegos, dirigidos al Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Palencia, se entregarán bajo sobre cerrado y lacrado, en las oficinas actuales de dicha Jefatura, Mayor principal, 23, antes de las dieciocho horas del día vigésimo, a partir del siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

7.ª La Jefatura de Industria comunicará a los interesados la resolución recaída, sin que quepa recurso alguno contra la misma.

8.ª El local elegido será contratado por el Ingeniero Jefe.

9.ª Los pliegos desechados podrán ser recogidos en los cinco días hábiles siguientes a la resolución, en la propia Jefatura de Industria.

10. Los gastos que con relación a este concurso ocasionen los anuncios que hubiere que publicar, serán de cuenta del adjudicatario.

Palencia 4 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Diputación Provincial de Palencia

Anuncio previo de subastas

La Comisión Gestora, en sesión de 30 de Marzo último, acordó aprobar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras de acopio y empleo de piedra machacada para conservación del firme de los caminos vecinales de Barruelo al límite de provincia y Dehesa de Montejo a Olmos de Ojeda, y los de acopio y empleo de piedra machacada y riego asfáltico de los kilómetros 14 y 500 metros del 15 de la carretera de Calabazanos a Esguevillas; kilómetro 29⁶⁷⁹ al 29⁹⁸⁸ de la carretera de Astudillo a Osorno; kilómetros 8⁷⁸⁵ al 9²⁸¹ de la misma carretera de Astudillo a Osorno, y kilómetros 13⁷⁰ al 3 del camino vecinal de Palencia a Quintanilla de Trigueros, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de contratación de servicios municipales, aplicable a los provinciales de 2 de Julio de 1924, resolvió fijar el anuncio previo de subasta, a fin de que los que se crean interesados, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del presente anuncio en este periódico oficial, significando que, transcurrido el mismo, se procederá a la publicación del anuncio de subasta.

Lo que en ejecución de lo acordado, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de las Entidades oficiales y particulares.

Palencia 3 de Abril de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Micó.

Núm. 141

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Recaudación

Esta Tesorería ha dictado providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del primer trimestre, en la forma siguiente:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60, apartado E) y el 61, número 4.º del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos por no haber realizado la anticipación de sus cuotas. Cúmplase las disposiciones del artículo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital, que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excm. Diputación provincial y los de los pueblos en el sitio en que radiquen las respectivas Zonas, dentro de la primera decena del presente mes con el recargo del 10 por 100 solamente, transcurrido el cual, incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Palencia 1.º de Abril de 1935.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia.

Por el presente hago saber: Que el día cuatro de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, la venta en primera y pública subasta, por el precio de su tasación, de la finca que luego se dirá y fué embargada a don Acacio Primo Villán, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Magaz, en expediente que sobre habilitación de fondos en cantidad de 1.000 pesetas, se tramita en este dicho Juzgado, a instancia de su Procurador don Saturnino García y García.

Una casa sita en casco y término municipal de Magaz y su calle de Cantarranas, número 3, cuya medida superficial se ignora, linda por la derecha de su entrada con la calle de la Iglesia, izquierda otra casa de Erenia Primo y accesorio corral de Gregorio Fernández y frente la calle de Cantarranas, consta de planta baja, alta, desván, cuadras, paneras, corral, pajar, tenada y bodega. Tasada pericialmente en 9.000 pesetas.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que referida finca sale a la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y que la finca en cuestión en su totalidad no aparece gravada con carga alguna; si bien, por lo que hace a la mitad indivisa de la citada casa, que se halla inscrita en la actualidad a nombre de don Acacio Primo Villán, se halla gravada entre otras fincas, con una hipoteca a favor de don Abaín Primo Villán, vecino de Magaz, en garantía de un préstamo de 46.500 pesetas, por quince años y con el interés anual de un 5 por 100 según escritura pública, otorgada en esta ciudad el veinticuatro de Diciembre último, ante el Notario don Alejandro Nájera.

Dado en Palencia a primero de

Abril de mil novecientos treinta y cinco. — Teodosio Garrachón. — El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 143

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Francisco García Escudero y Nicolás Duval Borja, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia a tres de Abril de mil novecientos treinta y cinco, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por hurto contra Nicolás Duval Borja, de 19 años, soltero y Francisco García Escudero, de 28 años, casado, ambos jornaleros, de esta vecindad, sin instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO. — Que debo de condenar y condeno a los denunciados Nicolás Duval Borja y Francisco García Escudero, como autores de una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto menor a cada uno de ellos y pago de las costas de este juicio por iguales partes y hágase entrega a la Compañía del Ferrocarril del Norte del carbón remitido a este Juzgado y que fué ocupado a los denunciados. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Benito Arangüena (rubricado).

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia 3 de Abril de mil novecientos treinta y cinco. — Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Francisco García Escudero, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco. — Benito Arangüena. — Ante mí: Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia ANUNCIO

de subasta para ejecución de las obras de pavimentación de parte de la calle de Gil de Fuentes

1.º Es objeto de esta subasta, la pavimentación con producto Químfer, de la parte de la calle de Gil de Fuentes que en el proyecto se determina y a cuyas obras, tanto en la pavimentación como en la instalación de aceras, contribuirán los propietarios en la forma reglamentaria que el Estatuto determina.

2.º El tipo de subasta de dichas obras, según el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, asciende en contrata a la suma de once mil quinientas ochenta y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos, bajo la cual se admitirán proposiciones a la baja.

3.º Se abre un plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para presentación de proposiciones, las cuales habrán de hacerse por escrito, contenidas en pliego cerrado, suscritas por el proponente o apoderado en forma y acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, depósito provisional por el cinco por ciento del tipo de subasta, reintegrándose con póliza de la clase sexta y timbre municipal de 0'50 pesetas. Habrán de extenderse con arreglo al modelo que se inserta al final.

4.º La subasta tendrá lugar al día siguiente hábil en que termine el plazo anterior, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las doce horas y ante la Mesa formada por el señor Alcalde o Teniente en quien delegue y dos Vocales de la Comisión de Policía urbana, dando fe del acto el Secretario de la Corporación. Dicha Mesa hará la adjudicación provisional en favor de la proposición más ventajosa para el Ayuntamiento, reservándose a la Corporación la adjudicación definitiva.

5.º El que resulte adjudicatario en definitiva, vendrá obligado a constituir fianza definitiva por el diez por ciento del remate y la negativa a ello o retraso en el comienzo de las obras, llevará aparejada la pérdida del depósito o depósitos constituidos, en favor del Ayuntamiento y sin derecho a reclamación alguna por parte del interesado.

6.º El contratista será el único responsable para con los obreros que utilice en las obras, de cuantas reclamaciones se produzcan por accidentes en el trabajo, seguro obrero, pago y cuantía de jornales y jornada de trabajo y en general de todas las derivadas de la adjudicación, quedando el Ayuntamiento exento de tales responsabilidades.

7.º Serán de cuenta del contratista el pago de anuncios de esta subasta, reintegro del expediente y contrato, derechos a la Hacienda y todos los que se deriven de la adjudicación.

8.º En lo no previsto esencialmente en este condicional y en el pliego de condiciones técnicas, reglrán como supletorias las normas contenidas en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y preceptos concordantes del Estatuto.

9.º Las multas y sanciones que hayan de imponerse al contratista, se detraerán de los pagos que haya de hacerle el Ayuntamiento, quedando en todo caso el depósito definitivo afecto a la garantía de la buena ejecución de las obras.

10. A los efectos del artículo 16 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, se concede un plazo de cinco días hábiles, para interponer reclamaciones contra estos acuerdos, entendiéndose que, pasados éstos sin haberse interpuesto ninguna, se entenderán firmes y definitivos.

Palencia 4 de Abril de 1935. — El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Modelo de proposición

D., natural de....., vecino de....., con cédula personal corriente de la tarifa....., clase....., número....., que acompaña y resguardo del depósito provisional que también presenta, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Palencia en el BOLETIN OFICIAL del día 8 del ac-

tual, por el que se sacan a subasta las obras de pavimentación e instalación de aceras en la calle de Gil de Fuentes y conforme con las condiciones técnicas y económico-administrativas aprobadas para dichas obras, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción estricta a dichos condicionales, ofreciendo la rebaja del.... (tanto por ciento en letra) del tipo de subasta.

Palencia..... fecha y firma del proponente.

Junta vecinal de Nogales de Pisuerga

El Presidente de la Comisión Gestora de Nogales de Pisuerga, en sesión del día 31 de Marzo de 1935, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino de esta localidad don Angel Frechilla Riaño, concederle un trozo de vía pública sobrante que solicita, en la calle del Arroyuelo, frente a la casa de su propiedad, consistente en 7 metros y medio de largo, por 5 de ancho y que linda por el Norte casa del solicitante, Sur calle del Arroyuelo, Este don Eulogio Rodríguez y Oeste don Fidencio Maestro.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, suplico la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos puestos en los sitios de costumbre, para dar mayor publicidad, por si alguien desea reclamar, lo haga por escrito al señor Presidente de la referida Junta, dentro de los quince días siguientes al del anuncio.

Nogales de Pisuerga 2 de Abril de 1935. — El Presidente, José Pérez.

El Presidente de la Comisión Gestora de Nogales de Pisuerga, en sesión del día 31 de Marzo de 1935, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino de Alar del Rey don Pedro Fernández Frechilla, concederle un trozo de terreno sobrante que solicita, en el término denominado «Costallicuerno», de una extensión de 9 metros de largo por 6 de ancho y que linda por sus cuatro puntos cardinales a egidos, lo cual cree no ocasiona perjuicio de tercero.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, suplico la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos puestos en los sitios de costumbre, para dar mayor publicidad, por si alguien desea reclamar, lo haga por escrito al señor Presidente de referida Junta, dentro de los quince días siguientes al de este anuncio.

Nogales de Pisuerga 2 de Abril de 1935. — El Presidente, José Pérez.

El Presidente de la Comisión Gestora de Nogales de Pisuerga, en sesión del día 31 de Marzo de 1935, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino de esta localidad don Eulogio Rodríguez Salvador, concederle dos trozos de vía pública sobrante que solicita; uno en la calle del Arroyuelo, frente a la casa que dicho señor posee, de una extensión de 8 metros y medio de largo por 5 de ancho, muriendo en ángulo con la esquina de dicha casa y que linda Norte casa del solicitante, Sur calle del Arroyuelo, Este calle de la Fuente y Oeste Angel Frechilla. Y otro trozo de una extensión de 6 y medio

por 3 de ancho, muriendo en ángulo a la esquina de dicha casa y que linda por el Norte Flora Benito, Este y Sur calle de la Fuente y Oeste casa del solicitante.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, suplico la publicación en el BOLETIN OFICIAL y edictos, etc., por si alguien desea reclamar, lo haga por escrito al señor Presidente, dentro de los quince días siguientes a este anuncio.

Nogales de Pisuerga 2 de Abril de 1935. — El Presidente, José Pérez.

El Presidente de la Comisión Gestora de Nogales de Pisuerga, en sesión del día 31 del mes de Marzo de 1935, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino de esta localidad don Joaquín Bonilla Raquel, concederle un trozo de terreno sobrante que solicita en el término denominado «Costallicuerno», de una extensión de 13 metros de largo por 5 de ancho y que tiene por linderos Norte, Este y Oeste a egidos y Sur a la casa del solicitante, lo cual cree no ocasiona perjuicio de tercero.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, suplico la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos puestos en los sitios de costumbre, para dar mayor publicidad, por si alguien desea reclamar, lo haga por escrito al señor Presidente, dentro de los quince días siguientes al de este anuncio.

Nogales de Pisuerga 2 de Abril de 1935. — El Presidente, José Pérez.

Ribas de Campos

Don Lorenzo García Maté, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribas de Campos:

Hago saber: Que el día 26 del corriente se celebrará, a las once horas y por pujas a la llana, tercera y última subasta de 220 árboles de chopo del plantío municipal, bajo el tipo de 500 pesetas

Ribas de Campos 4 de Abril de 1935. — Lorenzo García.

Calzadilla de la Cueva

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante el cargo de Recaudador Agente ejecutivo de los arbitrios municipales del mismo, para el año actual, conforme a las siguientes condiciones:

El agraciado percibirá como premio de cobranza el 3 por 100 del total que arrojen los repartimientos, respondiendo de las partidas fallidas que hubiere, quedando a voluntad de la Corporación el exigir o no fianza.

Asimismo ingresará el nombrado en arcas municipales, el primer día del último mes de cada semestre, el importe total que a cada uno corresponda recaudar. El plazo para la presentación de solicitudes será de diez días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría municipal, en papel del timbre correspondiente. La adquisición y llena de talones y matrices serán de cuenta del nombrado, así como también los gastos de este anuncio.

Calzadilla de la Cueva 1.º de Abril de 1935. — El Alcalde, Nicolás Santos